



COMISIÓN DE JUSTICIA PARTIDARIA
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
PARTIDARIOS DEL MILITANTE.**

EXPEDIENTE: CJPCDMX-JDM-001/2016

ACTOR: JOSÉ LUIS MALDONADO CASTORENA.

ACTO RECLAMADO: "OMISIÓN DE EMITIR
DICTAMEN CORRESPONDIENTE AL REGISTRO DE
CÓMO ORGANIZACIÓN ADHERENTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN LA CIUDAD
DE MÉXICO A LA AGRAUPACION POLÍTICA RICARDO
FLORES MAGÓN".

RESPONSABLE: COMITÉ DIRECTIVO DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN LA CIUDAD
DE MÉXICO.

México, Distrito Federal a 22 de Abril de 2016.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro indicado, relativos al Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, promovido por **JOSÉ LUIS MALDONADO CASTORENA**, por su propio derecho y en su carácter



COMISIÓN DE JUSTICIA PARTIDARIA
CIUDAD DE MÉXICO

de militante del Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar la *“OMISIÓN DE EMITIR DICTAMEN CORRESPONDIENTE AL REGISTRO DE CÓMO ORGANIZACIÓN ADHERENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO A LA AGRAUPACION POLÍTICA RICARDO FLORES MAGÓN”*.

Con fundamento en los artículos 209, 210, 211, 214 fracción I, y 215 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, así como de los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 25, 38 fracción IV, 40, 43, 44, 60, 71, 74, 84, 90, 93, 104 fracción II, 105 y 106 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional:

RESULTANDO

PRIMERO.- Antecedentes.- Del escrito inicial de demanda, así como las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:



- I. **Convocatoria.** El veintidós de mayo de dos mil catorce el Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional¹ en la Ciudad de México, emitió la Convocatoria para el otorgamiento del registro como organización adherente del PRI.

Así también, en la misma fecha se publicó en los estrados del Comité Directivo, así como en la página de internet www.pridf.org.mx.

- II. **Presentación de Solicitud de Registro.** El treinta y uno de julio del mismo año, el actor presentó ante la Secretaría de Organización del Comité Directivo del PRI en la Ciudad de México la Documentación referida en la convocatoria.

- III. **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.** El veintiséis de febrero de dos mil dieciséis el actor presentó en las oficinas del Comité Directivo del PRI en la Ciudad de México, escrito mediante el cual presenta Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

¹ En delante PRI



COMISIÓN DE JUSTICIA PARTIDARIA
CIUDAD DE MÉXICO

- IV. **Recepción de la demanda.** El nueve de marzo de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Distrito Federal, recibió el medio de impugnación presentado, junto al informe circunstanciado que presenta el Partido.
- V. **Turno.** Por acuerdo de diez de marzo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Distrito Federal, ordenó integrar el expediente TEDF-JLDC-007/2016 y turnarlo al Magistrado Gustavo Anzaldo Hernández, para su instrucción y resolución.
- VI. **Resolución del Tribunal Electoral del Distrito Federal.** Mediante Acuerdo Plenario de fecha seis de abril de este año, resolvió:

PRIMERO. Es **improcedente** la acción *per saltum* intentada por el actor.

SEGUNDO. Se reencauza la demanda que dio origen al presente juicio ciudadano a la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, para los efectos precisados en el presente Acuerdo.



COMISIÓN DE JUSTICIA PARTIDARIA
CIUDAD DE MÉXICO

TERCERO. Se **ORDENA** a la **COMISIÓN DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL DISTRITO FEDERAL**, informar por escrito a este órgano jurisdiccional del cumplimiento dado a la presente resolución, dentro del día hábil siguiente a que ello ocurra.

VII. **Admisión de la demanda.** En proveído de nueve de abril de dos mil dieciséis, esta Comisión de Justicia Partidaria admitió a trámite la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, presentada por el C. **JOSÉ LUIS MALDONADO CASTORENA**, en su carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional.

VIII. **Requerimiento.** En fecha once del mismo mes y año, esta Comisión resolutora, emitió Acuerdo por el cual se solicita a la Secretaría de Organización del Comité Directivo del PRI en la Ciudad de México, diversa información y documentación para mayor proveer, así poder poner el expediente en estado de resolución.



- IX. **Cierre de instrucción.** Por acuerdo del veintidós de abril de dos mil dieciséis, se declaró cerrada la instrucción, en el juicio que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, motivo por el que se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. Debido a que el presente asunto deviene de una orden judicial por parte del Tribunal Electoral del Distrito Federal, y en ellos se ha decretado la competencia de esta Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en la Ciudad de México, para conocer y resolver sobre el nuevo Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, promovido por José Luis Maldonado Castorena, esta Comisión bajo las facultades Estatutarias y Reglamentarias, cuenta con jurisdicción y competencia para resolver el presente asunto.



COMISIÓN DE JUSTICIA PARTIDARIA
CIUDAD DE MÉXICO

SEGUNDO.- Requisitos de procedibilidad. Esta Comisión de Justicia Partidaria de la misma manera, considera innecesario la revisión de los requisitos formales de procedencia del juicio intrapartidario, toda vez que estas ya fueron motivo de análisis por el Tribunal Electoral del Distrito Federal a través de los Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en el expediente TEDF-JLDC-007/2016, y ellos ha acreditado el cumplimiento de cada uno de los requisitos.

TERCERO.- Estudio de Fondo de la *litis*. En primer término, es dable hacer un recuento en resumen de los agravios expuestos por el actor **C. José Luis Maldonado Castorena**, presentados en la demanda primigenia en términos del Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, el cual presentó con motivo de impugnar la OMISIÓN DE EMITIR DICTAMEN CORRESPONDIENTE AL REGISTRO DE CÓMO ORGANIZACIÓN ADHERENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO A LA AGRAUPACION POLÍTICA RICARDO FLORES MAGÓN

1. Afectación al estado de derecho que guarda su representación política al interior de la participación partidaria.



COMISIÓN DE JUSTICIA PARTIDARIA
CIUDAD DE MÉXICO

2. Principios de certeza y legalidad. Respecto a violentar sus derechos de votar y ser votado, toda vez que su registro como organización adherente, lo hace acreedor los espacios políticos en los órganos del PRI en la Ciudad de México.

Como requisito procesal, el estudio de cada uno de los agravios puede ser en su conjunto o por separado, esto en razón que no afecta la esfera jurídica del militante siempre y cuando la Autoridad resuelva el fondo de la *Litis* planteada, y queden satisfechos todo los puntos de quejas presentados por el actor, siempre con objetividad y congruencia, así como, el debido respeto a los derechos fundamentales del ciudadano.

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido



COMISIÓN DE JUSTICIA PARTIDARIA
CIUDAD DE MÉXICO

Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Ahora bien, aun y que en la demanda solo se expresa de manera clara que el militante José Luis Maldonado Castorena, la omisión de la Autoridad responsable de emitir el dictamen correspondiente a la solicitud de registro como organización adherente al PRI en la Ciudad de México, mismo que realizó en su calidad de dirigente local de la Agrupación Política Nacional "Ricardo Flores Magón", esta autoridad resolutoria interna, atiende los principios fundamentales de derecho, que en materia electoral se rigen por la transparencia, legalidad, igualdad, objetividad y congruencia, por eso es suficiente con la causa de pedir, para acreditar la petición y la pretensión en los alcances de su demanda.

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que



COMISIÓN DE JUSTICIA PARTIDARIA
CIUDAD DE MÉXICO

basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Partido Revolucionario Institucional y otro

vs.

Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de

Michoacán de Ocampo

Jurisprudencia 4/2000

Por último, se considera que no constituye una obligación legal incluir el contenido íntegro del agravio planteado por el accionante cuando las constancias del expediente se tienen a la vista para su análisis.

Sirve de sustento de lo anterior la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro señala lo siguiente: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN².

² Consultable a foja ochocientos treinta, del tomo XXXI, correspondiente a mayo de dos mil diez, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época



COMISIÓN DE JUSTICIA PARTIDARIA
CIUDAD DE MÉXICO

Después de la introducción procesal, respecto a la petición y pretensión del actor, esta Comisión de Justicia Partidaria del PRI en la Ciudad de México, considera que el agravio expuesto es **fundado** y suficiente para acoger su pretensión.

En primer término, como se dejó señalado en los antecedentes de la presente resolución, esta Comisión realizó requerimiento a la Secretaría de Organización del Comité Directivo, en sentido, que enviara la documentación soporte del registro de la Agrupación Política "Ricardo Flores Magón", así como, copia certificada del dictamen recaído a la solicitud de registro presentada el 31 de julio de 2014; en el sentido de la respuesta, la Secretaría de Organización, presentó su respuesta, la cual solo contiene el expediente completo que presentó el hoy actor, sin que se desprenda que su solicitud haya sido resuelta, y omite en su oficio de respuesta que el hecho exista, es decir que no se cuenta con los elementos suficientes para determinar que la solicitud del actor se encuentre dictaminada.

Se debe de tomar en cuenta que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1º dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados



Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

El artículo 17 de la misma Ley Fundamental dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial y que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la plena ejecución de sus resoluciones.

En el mismo tenor, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativo a las garantías judiciales, contempla que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial.

Así, el ejercicio de tal derecho se traduce en el efectivo acceso a la jurisdicción; por tanto, el acceso a la jurisdicción a través de un recurso efectivo, sencillo y rápido, mediante el cual los tribunales tutelen de manera eficaz el ejercicio de los derechos humanos de toda persona que lo solicite, sustanciado de conformidad



con las reglas del debido proceso legal, es el medio para la consecución del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

En ese sentido, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que por cualquier situación configuren un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado de la decisión³.

Consecuentemente, lo establecido en los artículos 8°, 35, 36, 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra la garantía para el ciudadano, que el estado debe contar con medios expeditos para resolver las peticiones que se le formulen por escrito, por lo que debe de garantizar que la respuesta llegue al ciudadano por escrito y con los datos suficientes que puedan satisfacer la necesidad del gobernado, así mismo, como que sus resoluciones sean conforme a derecho, siempre velando por los derechos y garantías que se encuentran dictados en las normas mexicanas, así como en los tratados internacionales en que México forme parte.

³ Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y costas, Sentencia de 2 de febrero de 2011, Serie C No. 72



COMISIÓN DE JUSTICIA PARTIDARIA
CIUDAD DE MÉXICO

DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. TAMBIÉN CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.- El artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho genérico de petición a favor de los habitantes de la República, que debe ser respetado por todos los funcionarios y empleados públicos, siempre que se formule por escrito y de manera pacífica y respetuosa. El artículo 35, fracción V, constitucional, consagra el derecho de petición en materia política como prerrogativa específica de los ciudadanos mexicanos; disposiciones que son aplicables en materia electoral, porque existe el criterio interpretativo de que los derechos fundamentales contemplados en la Constitución General de la República deben de interpretarse en un sentido amplio y no restrictivamente, así como criterio generalizado en los tribunales federales, en el sentido de que los derechos fundamentales contemplados en dicha Constitución, no sólo le asisten a las personas físicas sino también a las personas jurídicas, cuando éstas sean susceptibles de disfrutarlos, criterio que, trasladado al artículo 35, conduce a la conclusión de que el derecho de petición en materia política, no sólo corresponde a los ciudadanos en lo individual, sino también a los partidos políticos, por su naturaleza, funciones y finalidades constitucionales y legales. Por ende, si los partidos políticos son formas de asociación ciudadana, no puede negarse que están facultados, a través de sus legítimos representantes, para acudir ante las autoridades políticas, y en forma más concreta ante las autoridades electorales, a realizar alguna solicitud o petición, referente a cuestiones político-electorales, y que al no existir restricción, ésta necesariamente tendrá que resolverse.



COMISIÓN DE JUSTICIA PARTIDARIA
CIUDAD DE MÉXICO

De esta forma, ni a los partidos ni a los ciudadanos puede negarse el acceso a la información respecto a su solicitud, pues a toda ella deberá otorgarse respuesta de manera breve, por así consagrarse en la Constitución Federal.

Ahora bien, conforme lo establecen los Estatutos del PRI, los derechos de los militantes en materia de procesos internos, es la participación de votar y ser votado, a lo que cuenta con las garantías suficientes para que esto sea así, conforme a lo establezcan los demás marcos normativos, dígame en caso concreto la Convocatoria que normó el proceso de registro para las organizaciones adherentes locales del PRI, que para efectos, fueron presentados por el actor en su registro en tiempo y forma.

En lo que respecta al marco normativo reglamentario y de Convocatoria, se establecieron los requisitos legales con que debía de acreditar su existencia como Organización Adherente al PRI, lo que según debería de cumplirse con el otorgamiento de su registro con dicha figura, lo que en no ha acontecido, pues según constancias que obran en el expediente que se resuelve, la autoridad responsable no acredita haber emitido un dictamen favorable o desfavorable el actor o bien a la organización-agrupación que representa, lo que genera un estado procesal de revisión y calificación sobre la documentación que presenta, esto en



COMISIÓN DE JUSTICIA PARTIDARIA
CIUDAD DE MÉXICO

estricto derecho, pues se cuenta también, a favor de la responsable, que la Convocatoria para dicho procesos al interior del PRI, no estableció día, fecha u hora para el otorgamiento de la dictaminarían a los registros de los participantes; sin embargo, en estricto sentido, conforme lo que rige en la Constitución Federal, la autoridad responsable, debe considerar un tiempo breve, suficiente para que analice la petición del ciudadano y que la respuesta sea conforme a derecho, garantizando y respetando los derechos constitucionales y sus garantías, lo que en la especie no acontece.

PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO.- De la interpretación sistemática de los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las autoridades u órganos partidistas deben respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, en forma pacífica y respetuosa. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito que se haga del conocimiento del peticionario en breve término. En este contexto, si el solicitante señala domicilio para oír y recibir notificaciones, la autoridad o el partido político, en su caso, debe notificarle personalmente, en ese lugar, la respuesta recaída a su petición, con lo cual se garantiza la posibilidad real de que tenga conocimiento del pronunciamiento respectivo.

PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.- Los artículos 8o. y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política a favor de los ciudadanos y el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Para el cumplimiento eficaz



COMISIÓN DE JUSTICIA PARTIDARIA
CIUDAD DE MÉXICO

de ese derecho, a toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo. Este principio superior también constringe a todo órgano o funcionario de los partidos políticos a respetarlo, en virtud de que el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral equipara a los institutos políticos con las autoridades del Estado, para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia.

Es por lo anterior, que el Partido Revolucionario Institucional en la Ciudad de México, deberá otorgar al Ciudadano José Luis Maldonado Castorena, dictamen procedente o improcedente, respecto a la solicitud que presentó en su calidad de Presidente de la Agrupación Política Nacional Ricardo Flores Magón, en la Ciudad de México, con el fin de que este se encuentre, en la posibilidad y oportunidad de la participación activa al interior del PRI.

EFFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

No pasa desapercibido por esta autoridad jurisdiccional interna que el Partido Revolucionario Institucional en la Ciudad de México, se encuentra inmerso, en un proceso electoral constitucional, respecto a la elección de 60 Diputados a integrarse al Congreso Constituyente, que redactara la Constitución Política de la Ciudad de México, lo que implica que la autoridad responsable, dentro de sus funciones estatutarias se encuentra la operación política de dichos procesos



COMISIÓN DE JUSTICIA PARTIDARIA
CIUDAD DE MÉXICO

electorales, con armonía y coadyuvancia de las demás áreas involucradas para la completa estructura electoral, así como las materias de organización, logística y estrategia para la toma de protesta de los Diputados Constituyentes; por tanto, esta autoridad jurisdiccional interna, ordena a la Secretaría de Organización del Partido en la Ciudad de México, que en el término de 5 días hábiles, posteriores a la toma de protesta de los Diputados en la Asamblea Constituyente, es decir el 15 de septiembre de 2016, otorgue el dictamen correspondiente a José Luis Maldonado Castorena, en su calidad presidente de la agrupación política “Ricardo Flores Magón”, e informe a este órgano jurisdiccional internos, en las siguientes 24 horas posteriores al cumplimiento de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara **FUNDADO** el agravio expuesto en la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante promovido por el **C. JOSÉ LUIS MALDONADO CASTORENA**.

SEGUNDO: Se **ORDENA** a la Secretaría de Organización del Partido Revolucionario Institucional en la Ciudad de México, **otorgue** al ciudadano **JOSÉ**



COMISIÓN DE JUSTICIA PARTIDARIA
CIUDAD DE MÉXICO

LUIS MALDONADO CASTORENA, el dictamen correspondiente a su solicitud en el proceso de registro de las organizaciones adherentes locales del PRI en la Ciudad de México; en el término concedido en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO: Se **VINCULA** al Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en la Ciudad de México, para el debido cumplimiento de la presente resolución.


CUARTO: Se **ORDENA** a la Secretaría de Organización del Partido Revolucionario Institucional en la Ciudad de México, informar por escrito a este órgano jurisdiccional interno del cumplimiento dado a la presente resolución, en el plazo concedido en la parte considerativa de la misma.

Notifíquese **personalmente** al actora en el domicilio señalado en su demanda; por oficio, acompañando copia certificada de esta Resolución al órgano señalado como responsable, así como, al Comité Directivo del PRI en la Ciudad de México; y por estrados a los demás interesados, de conformidad con lo establecido en los artículos 33 84, 86, 88, 90, 92 y 93 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.



COMISIÓN DE JUSTICIA PARTIDARIA
CIUDAD DE MÉXICO

Así lo resolvieron los integrantes de la Comisión de Justicia Partidaria en la Ciudad de México ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.



LIC. ADALBERTO DANIEL BLAS BAUTISTA
PRESIDENTE



LIC. MARIO BECERRIL MARTÍNEZ
COMISIONADO



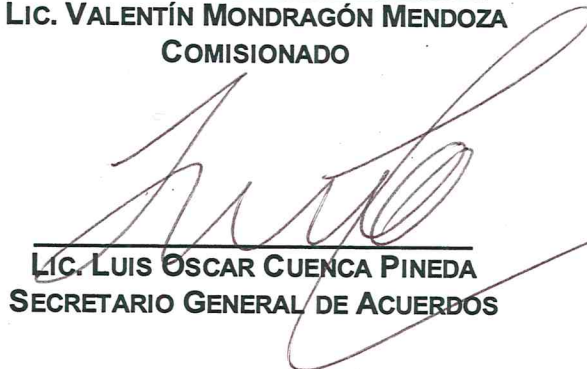
MTRO. FERNANDO HERNÁNDEZ LÓPEZ
COMISIONADO



LIC. ANTONIO ROSAS SANTANA
COMISIONADO

LIC. VALENTÍN MONDRAGÓN MENDOZA
COMISIONADO

LIC. KARLA VALERIA GÓMEZ BLANCAS
COMISIONADO



LIC. LUIS OSCAR CUENCA PINEDA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS